



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DECLARATIVO VERBAL
Demandante:	RUBÉN DARÍO CHAVERRA RODAS C.C. 15.333.848
Demandado:	LUIS ROGELIO GONZÁLEZ ARCILA C.C. 3.514.848
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00124-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO EN AUTO INADMISORIO.

Mediante auto fechado el 03 de junio del año en curso, este Juzgado EXIGIÓ REQUISITOS en la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO VERBAL instaurada por RUBÉN DARÍO CHAVERRA RODAS a través de mandatario judicial, contra LUIS ROGELIO GONZÁLEZ ARCILA para que en el término de cinco (5) días, se subsanara varios requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

Luego, el 14 de junio del año en curso, dentro del término oportuno para ello, el apoderado de la parte actora presentó escrito pretendiendo subsanar las exigencias realizadas por el Despacho; pero, hubo una inconsistencia que impedía visualizar los documentos anexos al correo electrónico enviado en esa fecha, por lo que se le requirió para que enviara nuevamente los documentos que permitiera tomar una decisión al respecto de la admisión o rechazo del asunto de la referencia.

Pues bien, la parte actora presentó nuevamente el memorial solicitado el 27 de julio por medio de correo electrónico. En cuanto a los veinte requisitos exigidos

en el auto inadmisorio, evidencia el Juzgado que la parte actora no cumplió a cabalidad con la totalidad de ellos. Puesto que:

no presentó los documentos anexos de la demanda separados en formato PDF (OCR), no aportó actualizados los certificados de tradición de los inmuebles objeto de la Litis, no se evidenció prueba alguna de envío de la demanda por correo electrónico al demandado, no manifestó de manera cronológica las formas de pago que indicó en el hecho segundo de la demanda, las pretensiones siguen siendo repetidas y confusas; pero lo más importante es que sigue confundiendo las acciones que pretende incoar. Es por esto que la demanda no logró ser idónea para su admisión.

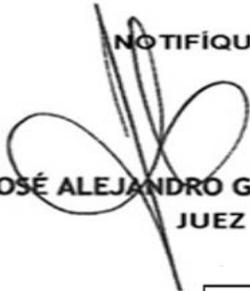
Al respecto se tiene, que, dentro del término legal oportuno para ello, la parte demandante no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por este Juzgado, entonces, así las cosas:

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A la devolución de anexos a la misma acompañados, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS EDECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario